



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1, y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, ambos de La Plata, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que Manuel Antonio P G comercializaría estupefacientes al menudeo en los partidos de Berisso, La Plata y Ensenada, y que quienes lo abastecerían de esas sustancias prohibidas serían Lily Delia M H -prófuga de la justicia- y Julia Eva M T , actualmente detenida en el marco de la causa n° 1987/7118 seguida por comercio de estupefacientes.

El tribunal provincial sostuvo que el suceso en estudio incluiría supuestos de venta o provisión de estupefacientes a otros sujetos que, a su vez, los comercializarían al menudeo. En tales condiciones, declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia de excepción con base en la estrecha vinculación que existiría entre el objeto de esta causa y los hechos que se encontraban en estudio ante la justicia federal imputados a M T , quien sería proveedora de estupefacientes de P G .

Remitidas las actuaciones a la Oficina de Asignación de Causas de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, se le dio

intervención al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata, que rechazó la atribución de competencia.

Entendió que en esta causa se investigaba exclusivamente la conducta imputada a P G , que se encontraría inequívocamente vinculada con el comercio de estupefacientes al menudeo, cuya órbita de conocimiento pertenecería a la justicia provincial.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Creo oportuno mencionar que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal, lo que de ningún modo importa desconocer el carácter prioritario de la jurisdicción federal en la materia, tal como incluso se ve reflejado en las reglas de los artículos 3 y 4.

En este sentido el artículo 3 de esa ley -antes y después de su modificación por la ley 27.502- establece inequívoca y expresamente que conocerá la justicia federal cuando -como ocurre en el *sub examine* y no desconoce el tribunal federal- la causa tuviera conexidad objetiva o subjetiva con otra sustanciada en dicho fuero.

En tales condiciones, en atención a la estrecha vinculación que se advierte entre esta pesquisa y la causa 1987/7118 -en la que se investiga a quien abastecería de estupefacientes a P G

P G , Manuel Antony s/ incidente de incompetencia
CSJ 2201/2023/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

para su posterior comercialización- teniendo en cuenta lo resuelto en el día de la fecha en la Competencia CSJ 2173/2023/CS1, “M T , Julia Eva y otros s/ incidente de incompetencia”, considero que debe declararse la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, provincia de Buenos Aires, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032 y 2606) para que conozca en estas actuaciones, cuyo trámite, en caso de ser necesario, adecuará a las reglas de procedimiento que rigen en esa jurisdicción, lo que permitirá el apropiado ejercicio de los derechos que pudieran considerarse afectados (Competencia n° 1875 L. XLI *in re* “Bravo, Arturo Alberto Pastor s/ estafa - tres hechos”, resuelta el 15 agosto de 2006).

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.11.2023 17:43:48